



Decreto Supremo

N° 011 -2017-PRODUCE

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS GIROS AFINES O COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y LISTADO DE ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS Y ADICIONALES QUE PUEDEN DESARROLLARSE CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA ANTE LAS MUNICIPALIDADES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización, en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1271 se modifican diversas disposiciones de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para facilitar el desarrollo de actividades económicas y comerciales, a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271, dispone que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas; pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí, los cuales son definidos por las municipalidades, en el ámbito de su circunscripción, de acuerdo a los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción;

Que, asimismo, el citado artículo señala, entre otros, que no se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1271, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la



Producción, se aprueban los lineamientos para determinar giros afines y complementarios, así como la relación de actividades simultáneas y adicionales a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el referido Decreto Supremo es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de acuerdo a los considerandos expuestos, es necesario aprobar los lineamientos para determinar giros afines y complementarios y, la relación de actividades simultáneas y adicionales a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1271;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1271; la Ley N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar los lineamientos para determinar los giros afines y complementarios, así como la relación de actividades simultáneas y adicionales a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Aplicación de los lineamientos a las licencias de funcionamiento vigentes

Los titulares de licencias de funcionamiento vigentes pueden incorporar giros afines o complementarios, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los lineamientos para determinar los giros afines y complementarios.

Para tales efectos, el administrado debe comunicar a la municipalidad correspondiente, mediante declaración jurada, los giros afines o complementarios que empezará a desarrollar en el local comercial, precisando que cumple con los lineamientos. La incorporación de los giros a la licencia de funcionamiento será automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior





Decreto Supremo

que realice la municipalidad sobre el cumplimiento de los lineamientos y la evaluación de las condiciones de seguridad que resulten exigibles.



Artículo 3.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministerio de la Producción.

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia en la fecha en la que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1271 entre en vigencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Ministro de la Producción

LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS GIROS AFINES O COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y LISTADO DE ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS Y ADICIONALES QUE PUEDEN DESARROLLARSE CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA ANTE LAS MUNICIPALIDADES

I. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS GIROS AFINES Y COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos a ser aplicados por los gobiernos locales para la determinación de los giros afines o complementarios que se pueden desarrollar en virtud de una sola licencia de funcionamiento.

2. FINALIDAD

Permitir que los gobiernos locales cuenten con lineamientos claros, sencillos y precisos para la determinación de los giros afines o complementarios entre sí, que serán aprobados mediante ordenanza dentro del ámbito de su circunscripción, para facilitar el desarrollo de negocios.

3. BASE LEGAL

Los lineamientos se sustentan en las siguientes normas:

- Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y modificatorias.
- Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

4. ANTECEDENTES

El procedimiento de otorgamiento de una licencia de funcionamiento es el que más trabas burocráticas presenta, según la encuesta realizada por la Cámara de Comercio de Lima¹, generando demoras en el inicio de actividades comerciales².

La situación actual presenta diversos problemas que están concatenados:

Primero: No existe una definición en las normas de la materia de lo que es "giro afín" o "giro complementario". El artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, solo define "giro", como una "actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios".

Segundo: Al no haber una definición de giro afín o complementario, cada municipalidad define discrecionalmente de acuerdo a su propio criterio; lo que en la práctica implica que las actividades económicas (comerciales, de servicios o industriales) que en la municipalidad A son afines o complementarias, en la municipalidad B no lo son, aun cuando se trata de las mismas actividades permitidas por la zonificación de ambas municipalidades.

Tercero: La aplicación de la definición de "giro afín o complementario" varía de acuerdo al criterio del funcionario que analiza la solicitud en la municipalidad, al no estar establecida en

¹ De acuerdo a la nota periodística del Diario Perú 21, publicada en enero de 2016. la encuesta elaborada por la Cámara de Comercio de Lima forma parte de la campaña Por un Perú sin Obstáculos. Los resultados de dicha encuesta muestran que los administrados perciben que las barreras burocráticas se concentran en las municipalidades -que junto con INDECI- ocuparon el primer lugar con un 38%.

² Sobre el particular, el documento "Perú: Building on Success. Boosting Productivity for Faster Growth" del Banco Mundial (2015) ha señalado que firmas han reportado que las licencias y permisos son una restricción importante que contribuye en la complejidad de los procedimientos, y es mayor en el Perú (20.4%) frente al promedio latinoamericano (18.4%).

la normativa sobre la materia o a través de algún pronunciamiento de la municipalidad correspondiente.

Cuarto: En diversas municipalidades los criterios para determinar la afinidad y complementariedad son limitados, en consecuencia, los administrados necesariamente deben tramitar más de una licencia de funcionamiento.

Quinto: Las municipalidades generalmente toman como referencia el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, que se basa en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4; sin embargo, la CIIU tiene por finalidad facilitar la comparación internacional de datos estadísticos y no establecer si un giro es afín o complementario, por lo que su empleo no permite la evaluación de actividades innovadoras al no estar consideradas.

La problemática descrita genera:

- Mayores costos (tiempo y dinero) para los administrados.
- Incertidumbre para los administrados.
- Informalidad.
- Corrupción.
- Demoras en la tramitación de las solicitudes.
- Burocratización de las licencias de funcionamiento.
- Desincentivos a la iniciativa empresarial y las inversiones.

A continuación, algunos ejemplos de esta problemática:

- Un negocio que obtuvo su licencia de funcionamiento con el giro de elaboración de productos de panadería tuvo que tramitar una licencia adicional para la venta de productos de panadería, por considerar que ambos giros no pertenecían al mismo Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.
- Una bodega que vende productos como pan, jamón y queso, en muchos casos, no tiene autorización para vender sándwiches utilizando los productos que ya vende, por no tener licencia para esa venta específica.
- Una academia deportiva necesita una licencia adicional para poner una cafetería para sus clientes, por no ser considerado un giro complementario en varias municipalidades.
- Hasta antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 1271, las municipalidades no consideraban como giro complementario de una bodega a la actividad de agente bancario, por lo que se requería la obtención de una nueva licencia de funcionamiento, pese a que dicha actividad puede ser complementaria a cualquier giro de negocio.
- En el caso de los cajeros correspondentes, las municipalidades distritales requieren indistintamente, la obtención de una nueva licencia de funcionamiento, una ampliación de giro y/o una licencia de funcionamiento de cesionario.

Una definición limitada o restrictiva de complementariedad genera que, por cada actividad económica que se pretenda desarrollar, se exija la tramitación de más de una licencia de funcionamiento.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario establecer lineamientos que deben aplicar las municipalidades para determinar la afinidad y complementariedad entre los diversos giros y, por lo tanto, puedan ser comprendidos en una sola licencia de funcionamiento.

Cabe señalar que, conforme a la normativa vigente, las municipalidades, en el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí mediante



ordenanzas, lo que implica que una vez aprobados los presentes lineamientos las municipalidades deban emitir ordenanzas en las que determinen los giros, tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 1271.

5. DEFINICIÓN

- **Giro afín o complementario:** Cualquier actividad económica que los administrados (titular de la licencia o tercero cessionario) realizan o pretenden realizar dentro de un mismo establecimiento y que puede coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro.

6. LINEAMIENTOS

Los lineamientos no son excluyentes y su aplicación debe ser concurrente.

6.1 Lineamiento 1: La definición de giro afín o complementario no debe aplicarse de manera restrictiva.

Las municipalidades no deben aplicar definiciones de giro afín o complementario con criterios limitados; es decir, deben elegir siempre una interpretación de giro afín o complementario que no sea restrictiva para que las licencias de funcionamiento no constituyan un límite o traba a la iniciativa emprendedora de los empresarios que desean desarrollar actividades económicas innovadoras, cuyo desarrollo conjunto es posible jurídica, económica y físicamente a través de una sola licencia de funcionamiento.

Para efectos de la aplicación de este lineamiento, se debe considerar la definición establecida en el numeral 5 del presente documento.

6.2 Lineamiento 2: Los giros afines o complementarios se desarrollan según lo permitido en la zonificación aprobada.

Las municipalidades deben verificar que las actividades económicas a ser desarrolladas por el administrado no contravengan la zonificación vigente en la fecha en la que se realiza la evaluación de afinidad o complementariedad.

La determinación de los giros afines o complementarios se realiza según la zonificación³ aprobada para el inmueble en el que se pretende desarrollar dichos giros. En caso de un inmueble al que le corresponda más de una zonificación, prevalecerá la predominante⁴ aprobada. Ello debido a que la zonificación comprende parámetros urbanísticos y edificatorios aprobados por cada municipalidad según su Plan de Desarrollo Urbano.

A modo de ejemplo:

³ Ley N° 28976, Ley Marco de las Licencia de Funcionamiento

Artículo 2.- Definiciones:

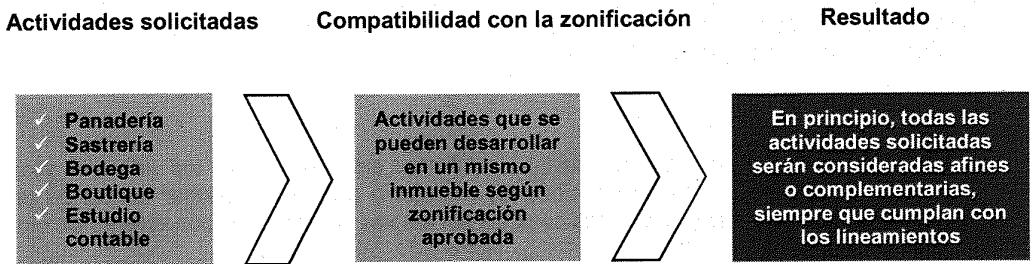
Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

i) Zonificación..- Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.

(..)

⁴ Entendiendo a ésta como la zonificación de mayor nivel o intensidad de uso. Igual criterio se tomará cuando en un predio coexisten dos o más zonificaciones, sin perjuicio de las disposiciones urbanísticas particulares que resulten aplicables al diseño y operatividad de las edificaciones.



Según el ejemplo, las actividades descritas pueden ser desarrolladas en un mismo inmueble en virtud a la zonificación asignada y pueden desarrollarse como giros afines o complementarios, no siendo necesaria la obtención de más de una licencia de funcionamiento, siempre que cumplan los lineamientos.

6.3 **Lineamiento 3: Para determinar la afinidad o complementariedad de los giros no se emplea la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) como una herramienta.**

Las municipalidades no deben basar su análisis para la determinación de los giros afines o complementarios en las familias de actividades agrupadas en la CIIU, debido a que esta herramienta no tiene como finalidad definir compatibilidades de uso entre actividades urbanas. Se elimina el uso del CIIU para determinar la afinidad o complementariedad de los giros, pues de lo contrario solo las actividades que pertenecen a un mismo grupo y que comparten características homogéneas podrían ser consideradas afines o complementarias.

Los giros que pueden ser comprendidos en las licencias de funcionamiento corresponden a actividades urbanas.

6.4 **Lineamiento 4: La calificación de un giro como afín o complementario está sujeto a restricciones establecidas en disposiciones normativas.**

Las municipalidades no pueden definir giros afines o complementarios cuando, por normas especiales, se determine que un giro debe ser realizado con exclusividad. Por ejemplo, el giro de cementerio es incompatible con cualquier otro giro, por lo que bajo una misma licencia solo podría funcionar dicho giro⁵. De manera similar, los lugares en los que funcionan talleres o fábricas de productos pirotécnicos son de uso exclusivo para tal fin, por lo que bajo su licencia tampoco podrían desarrollarse otros giros⁶.

⁵ Decreto Supremo N° 039-94-SA, Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios funerarios
 “Artículo 15.- Todos los cementerios deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el Título II de la Ley N° 26298, con las siguientes condiciones:
 (...)
 c. Características Arquitectónicas:
 (...)
 ii) Los terrenos dedicados a cementerios deben ser única, exclusiva e irrevocablemente destinados a ese fin. La pendiente no debe exceder de 20 grados; no obstante, la Autoridad de Salud podrá modificar esas exigencias, siempre y cuando las condiciones de la región o área así lo determinen”.

⁶ Decreto Supremo N° 010-2017-IN que aprueba Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil
 “Artículo 284.- Fábricas o talleres de productos pirotécnicos o materiales relacionados
 284.1. La SUCAMEC autoriza la instalación y funcionamiento de las fábricas o talleres de productos pirotécnicos o materiales relacionados en lugares expresamente habilitados para tal fin por la Municipalidad distrital o provincial competente, y que cuenten con informe favorable de verificación de las condiciones de seguridad o Informe de Inspección Técnica de Seguridad.
 284.2. Dichos lugares pueden ser zonas eriazas, rurales, industriales o agrícolas, alejadas de áreas pobladas o zonas urbanas, para cuyo efecto se tiene en cuenta las distancias mínimas de seguridad establecidas por Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en concordancia con el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad (ITSE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Algunos sectores han establecido ciertos límites para el desarrollo de actividades, en el marco de su competencia. Solo se puede restringir el desarrollo de giros afines o complementarios cuando contravengan disposiciones normativas que regulen el giro o actividad económica.

6.5 Lineamiento 5: La definición de giros afines o complementarios no condiciona la evaluación del nivel de riesgo de la edificación que se realiza según la legislación vigente.

Las municipalidades no deben condicionar el análisis de afinidad o complementariedad, a la evaluación del nivel de riesgo de la edificación que se realiza según la legislación de la materia.

Si las actividades suponen riesgos distintos (ejemplo, una de riesgo bajo y otra de riesgo alto), esta situación no es un impedimento para que sean considerados giros afines o complementarios. En estos casos, la municipalidad dispondrá la realización de la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones (ITSE) que corresponda, según lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Los artículos 7 y 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁷, modificada por los Decretos Legislativos N° 1200 y 1271, establecen los requisitos y las condiciones para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento:

- **Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio:** Presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad. La inspección técnica de seguridad en edificaciones se realiza con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

(...)".

Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

"Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

(...)

c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

(...)".

Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento

"(...)

8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio

Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta cuatro (04) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto

Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.

La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".



- Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto: En estos casos, la inspección técnica de seguridad en edificaciones, se realiza de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Las condiciones de seguridad en las edificaciones tienen por finalidad identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos.

Para sustentar que los giros son afines o complementarios entre sí, las municipalidades deben basarse única y exclusivamente en estos lineamientos, incluso si aún no se ha aprobado la ordenanza a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1271.

II. LISTADO DE ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS Y ADICIONALES QUE PUEDEN DESARROLLARSE CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA ANTE LAS MUNICIPALIDADES

Las actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la sola presentación de una Declaración Jurada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, deben seguir los siguientes criterios de manera concurrente:

- No deben afectar las condiciones de seguridad.
- No pueden ser de riesgo alto ni muy alto.
- Deben ocupar un área menor a la que ocupa el giro del negocio.
- No deben alterar de manera estructural la infraestructura del establecimiento, ni el desarrollo del giro del negocio.

Las actividades simultáneas y adicionales, entre otras⁸, son las siguientes:

1. Fotocopiado y/o impresión de pequeñas tiradas.
2. Servicio de tipeo en pequeñas cantidades.
3. Servicios de teléfonos públicos.
4. Venta de tarjetas de telefonía o de recarga de celulares.
5. Reparación y arreglo menor de prendas de vestir.
6. Reparación de relojes de pulsera.
7. Servicios de duplicado de llaves.
8. Venta de boletos de lotería, de juegos de azar y de apuestas deportivas.
9. Módulos de agencia de viajes y operadores turísticos.
10. Módulo para ventas al por menor de cintas de video, CD y DVD.
11. Servicios de embalaje y empaquetado en menor escala con fines de transporte.
12. Porteadores de maletas.
13. Módulo de venta de seguros de transporte terrestre, marítimo y aéreo.
14. Módulo de venta del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT.
15. Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas o en conserva.
16. Venta al por menor de productos lácteos y huevos.
17. Venta al por menor de productos de panadería.
18. Venta al por menor de confitería.
19. Venta al por menor de tabaco.
20. Venta al por menor de todo tipo de libros.
21. Venta al por menor de periódicos.
22. Venta al por menor de artículos de papelería.
23. Venta al por menor de material de oficina.
24. Venta al por menor de accesorios de vestir.
25. Venta al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.
26. Venta al por menor de bisutería.

⁸ La lista no es taxativa y será actualizada por el Ministerio de la Producción.



27. Venta al por menor de flores y plantas.
28. Venta al por menor de todo tipo de productos en puestos de venta móviles.
29. Módulos portátiles para masajes.
30. Actividades de astrología y espiritismo.
31. Actividades de limpiabotas.
32. Aparatos para tomar la tensión.
33. Uso de básculas.
34. Taquillas accionadas con monedas.
35. Fotomatones.
36. Expendio de productos a través de máquinas automatizadas.
37. Cajero automático, agente bancario, cajero corresponsal y otro, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones.
38. Expendio a través de refrigeradores, stands, módulos, entre otros.
39. Delivery de productos.
40. Stand de degustación de productos y ofrecimiento de muestras de productos.
41. Lavado de autos realizada manualmente y en menor escala.

